



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

ILF 26/2022 RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del primer día del mes de abril de dos mil veintidós.

Con fundamento en el acta de inspección del día trece de diciembre de dos mil veintiuno, procedente de la Agencia Forestal Santa Ana, departamento de Santa Ana, en la que se hace constar la tala de las siguientes especies: dos árboles de Ciprés (*Cupressus lusitánica*); ocho de Cuje o Pepeto de Río (*Inga sapindoides*); uno de Conacaste Negro (*Enterolobium cyclocarpum*) dos de Nogal (*Juglans olanchana*) y uno de la especie Amate (*Ficus insípida*), con diámetros que oscilan entre cuarenta a ochenta centímetros y alturas estimadas entre ocho a doce metros, los cuales se encontraban ubicados formando una cobertura arbórea a una propiedad de cero punto setenta hectáreas; se constató presencia de árboles de sombra de café como Cuje, Ciprés y Nogal, este último incluido en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La actividad ha sido realizada en la propiedad del señor SIGFREDO FLORES, ubicada en cantón \_\_\_\_\_, municipio \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_, suelo clase Agrológica I. El presunto responsable de la infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal es el señor SIGFREDO FLORES.

#### CONSIDERANDO:

- I. De acuerdo a lo anterior, dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "*Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado*". Se resume la siguientes valoraciones respecto a la infracción forestal que se investiga: a) Con relación al acta de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, procedente de la Agencia Forestal Santa Ana, departamento de Santa Ana, se describe que se efectuó la tala de: dos árboles de Ciprés (*Cupressus lusitánica*); ocho de Cuje o Pepeto de Río (*Inga sapindoides*); uno de Conacaste Negro (*Enterolobium cyclocarpum*) dos de Nogal (*Juglans olanchana*) y uno de la especie Amate (*Ficus insípida*), con diámetros que oscilan entre cuarenta a ochenta centímetros y alturas estimadas entre ocho a doce metros, actividad realizada en suelo clase agrológica I, de vocación agrícola, pendiente entre cinco y diez por ciento, textura franco arcilloso, clasificación del suelo Andisoles, en la propiedad del señor SIGFREDO FLORES ubicada en cantón \_\_\_\_\_, municipio \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_. Sobre dichas acciones; b) la tala de los árboles relacionados se encuentran ubicados en suelos de vocación agrícola o ganadera, los cuales se encuentran exentos del requerimiento de plan de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, conformidad al artículo 17 letra "b" de la Ley Forestal.
- II. La especie Nogal (*Juglans olanchana*) se encuentra en el Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

- y Recursos Naturales, publicado en el Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince.
- III. Sobre la potestad sancionadora de la Administración Pública sobre el caso en concreto, la acción la tala árboles en suelos de vocación agrícola y ganadera, no se encuentra reconocida en el catálogo de infracciones establecidas en el artículo 35 de la Ley Forestal, por lo que es procedente archivar las presentes diligencias, de conformidad a los artículos 86 de la Constitución, artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal y artículos 3 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- IV. Será necesario remitir a la Fiscalía General de la República, las presentes diligencias a fin de que se investigue responsabilidad penal por **depredación de flora protegida**, previsto y sancionado en el artículo 259 del Código Penal por la tala de un árbol de la especie Nogal (*Juglans olanchana*) incluido en el Listado Oficial de especies amenazadas o en peligro de extinción, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 44 de la Ley Forestal.

**POR TANTO:**

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados con base a los artículos 8, 11, 14 y 86 de la Constitución de la República, 35, 36, 39, 40, 41, 42 de la Ley Forestal, 1, 8 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) REMÍTASE** una vez notificada a las partes, certificación del acta y resolución a la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a efecto se investigue el delito de depredación de flora protegida **II) ARCHÍVESE** las presentes diligencias por no constituir infracción a la Ley Forestal el presente expediente iniciado a nombre del señor **SIGFREDO FLORES**, por las razones antes expuestas. **NOTIFIQUESE.-**



  
Lic. José Elías Escobar Ávalos  
Director General

\*Mhmd

\*De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual contenido y valor.-